

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

MINALIS PANTOJA  
SERRANO, ANTONIO  
PANTOJA SERRANO

Peticionarios

v.

CHRISTIAN PAGÁN  
RIVERA, CARIBBEAN  
PHARMACIES, LLC

Recurridos

KLCE202201374

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil núm.:  
VA2020CV00056  
(503)

Sobre: Injunction  
preliminar y  
permanente

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2022.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) declinó anotarle la rebeldía, como sanción, a una parte que se aduce ha incumplido con ciertas órdenes del TPI. Según se explica a continuación, por tratarse de un asunto de manejo de caso, y por actualmente estar bajo la consideración del TPI otra solicitud de anotación de rebeldía, que no ha sido adjudicada, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos intervenir en esta etapa con lo actuado por el TPI.

I.

La Sa. Minalis M. Pantoja Serrano y el Sr. Antonio Pantoja Serrano (los “Demandantes”) presentaron la acción de referencia (la “Demanda”) contra el Sr. Christian Pagán Rivera y Caribbean Pharmacies, LLC. (los “Demandados”), por un supuesto incumplimiento con los acuerdos de una sociedad entre las partes.

Luego de que los Demandantes plantearan al TPI que los Demandados habían incumplido con su obligación de descubrir

prueba solicitada, el 1 de abril de 2022, el TPI notificó una Orden en la que dispuso:

1. Se le imponen sanciones de \$500.00 a la parte demandada por el incumplimiento reiterado con las órdenes del Tribunal. Las sanciones serán a favor de la parte demandante.
2. Se le imponen sanciones de \$500 a la representación legal de la parte demandada por el incumplimiento reiterado con las órdenes del Tribunal, a pesar de las múltiples prórrogas concedidas. Las sanciones serán a favor del Tribunal General de Justicia.
3. Tanto la parte demandada como su representante lega[l] tendrán 10 días perentorios para pagar las sanciones impuestas.
4. Se le concede a la parte demandada un término perentorio final hasta el 18 de abril de 2022 para producir el requerimiento de descubrimiento de prueba cursado por la parte demandante. Se le apercibe que el Tribunal no concederá más prórrogas. También se le apercibe que el incumplimiento con esta Orden (no se admitirá cumplimiento parcial del requerimiento de descubrimiento de prueba), y a solicitud de la parte demandante, conllevará la anotación de rebeldía a la parte demandada.

El 29 de junio, se llevó a cabo una vista sobre el estado de los procedimientos. Surge de la *Minuta Enmendada* de la vista que el TPI emitió las siguientes órdenes:

1. Se reseñala la vista para el martes, 18 de octubre de 2022 a las 9:00 de la mañana, de manera presencial, en la Sala 503.
2. La vista será a los fines de discutir los asuntos pendientes del descubrimiento de prueba.
3. La parte demandante tiene hasta el 31 de julio de 2022 para presentar por escrito lo que está pendiente del descubrimiento de prueba, por ejemplo: cuándo se solicitó, cuándo la parte demandada lo contestó, cuándo la parte demandante lo objetó y cuál fue la réplica a esa objeción de la parte demandada.
4. La parte demandada tendrá hasta el 31 de agosto de 2022 para su réplica.
5. El Tribunal autoriza las aportaciones de la parte demandada.

6. Se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para entregar el requerimiento de inversión solicitado por la parte demandante para el periodo del 29 de mayo de 2019 a 25 de agosto de 2019, bajo apercibimiento de sanciones para la parte demandada.
7. Además, todos los asuntos en este caso, de ahora en adelante, se atenderán presenciales. Esto, por el comportamiento que han desplegado las representaciones legales de ambas partes.

El TPI luego extendió el término concedido a las partes para cumplir con las órdenes pendientes hasta el 10 de noviembre.

Mientras tanto, el 10 de noviembre, el TPI notificó una Orden en la que determinó lo siguiente:

Al día de hoy la parte demandante esta a la espera que la parte demandada le provea el requerimiento de prueba que le fuera cursado hace varios meses. Luego de varios incidentes procesales (y planteamientos de diferente naturaleza), el Tribunal ha tenido que intervenir en varias ocasiones a los fines de tratar de adelantar el descubrimiento de prueba pendiente en este caso.

A los fines de atender los requerimientos de la parte demandante y las objeciones al descubrimiento de prueba presentados por la parte demandada, ordenamos la redacción, coordinación y firma de un acuerdo confidencial entre las partes. Sin embargo, al día de hoy nos encontramos en el mismo lugar que hace varios meses. Ni se ha logrado la firma del acuerdo ni se ha provisto la documentación requerida.

Tomando en consideración que el estado procesal del caso que nos ocupa es el mismo desde abril de 2022, el Tribunal resuelve y ordena:

1. Las partes quedan relevadas de redactar y firmar cualquier acuerdo confidencial.
2. La parte demandada tiene hasta el viernes 11 de noviembre de 2022 para proveerle a la parte demandante toda la prueba documental que le fue requerida.
3. Se le apercibe a la parte demandada que el Tribunal no admitirá ninguna excusa para que no se supla la documentación requerida dentro del plazo establecido. La parte demandada tiene el detalle que recoge todos los documentos requeridos y que al día de hoy no han sido provistos. La parte demandada ha

tenido tiempo suficiente (más de 6 meses) para recopilar toda la prueba documental por lo que no se le concederán prórrogas.

4. Tome nota la parte demandada que el incumplimiento con esta orden conllevará \$1,500.00 en sanciones a favor del Tribunal General de Justicia.
5. Se les apercibe a ambas partes que toda la prueba documental que se produzca y/o intercambie en el caso de autos su uso queda restringido al caso que nos ocupa. Queda terminantemente prohibido la divulgación de la misma a terceros que no sean parte del caso que nos ocupa.

Finalmente, durante una *Vista sobre el Estado de los Procedimientos*, celebrada el 29 de noviembre, el TPI denegó las solicitudes de anotación de rebeldía presentadas por los Demandantes. Además, el TPI concedió un término a los Demandados para suplir cierto descubrimiento, permitió a estos cursar un interrogatorio a los Demandantes, estableció unos términos para la contratación de peritos y dispuso sobre el calendario de deposiciones en el caso.

El 9 de diciembre, los Demandados informaron al TPI sobre su supuesto cumplimiento con lo ordenado por el TPI.

El 15 de diciembre, los Demandantes plantearon al TPI que, en realidad, los Demandados no habían cumplido con lo ordenado por el TPI y que dicho foro debía denegar el reclamo de los Demandados sobre la existencia de un privilegio que impedía la producción de lo solicitado. Los Demandantes reanudaron su solicitud de que se le anote la rebeldía a los Demandados como sanción por sus reiterados incumplimientos.

Ese mismo día (15 de diciembre), los Demandantes presentaron el recurso que nos ocupa; formulan los siguientes señalamientos de error:

1. El TPI incidió en error al no manejar la “controversia sobre descubrimiento de prueba” de materias “privilegiadas”, de conformidad con la ley especial y la

jurisprudencia, negándose a convertir las dos (2) vistas de estatus celebradas en autos en vistas evidenciarias para que los recurridos probaran en su turno inicial de prueba que los documentos e información retenida por ellos son realmente “secretos de negocio”, o en la alternativa, para que los Peticionarios probaran sus daños, fijaran cuentas y se dictara la sanción de sentencia en rebeldía.

2. El TPI abusó de su discreción e incidió en error al no resolver diligentemente la moción para anotar la rebeldía pendiente de los Peticionarios durante (8) meses, hasta la celebración de la vista de estatus presencial del 29 de noviembre de 2022, en la cual la declaró no ha lugar, sin establecer ningunos “fundamentos adecuados”, y contrario a la doctrina de la ley del caso, reinició el calendario del descubrimiento de prueba después de un año de incumplimiento de los recurridos, sin más consecuencias.

## II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*; al respecto, dispone, en lo pertinente (énfasis suplido):

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una

moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

...

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (“Regla 40”), establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

### III.

Concluimos que no está presente circunstancia alguna que, en esta etapa, justifique nuestra intervención con la discreción del

TPI, ejercida en este caso para denegar la solicitud de anotación de rebeldía en contra de los Demandados.

Adviértase que los tribunales apelativos no intervenimos con el manejo de los casos ante el TPI “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992); *ELA v. Asoc. De Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000). Resaltamos que nuestra función, en este contexto, no es sustituir nuestro criterio por el del TPI, sino determinar si estamos ante circunstancias extraordinarias que requieran apartarnos de la regla general que nos requiere brindar deferencia al manejo de caso por el TPI.

Examinado el récord cuidadosamente, y particularmente tomando en cuenta que, al momento de presentarse el recurso de referencia, el TPI tenía pendiente ante sí otra solicitud de anotación de rebeldía en atención a los eventos más recientes en el caso, consideramos que no procede, en esta etapa, intervenir con la anterior determinación del TPI de denegar anotarles la rebeldía a los Demandados como sanción.

Por el TPI haber considerado que los Demandados no han cumplido adecuadamente con sus obligaciones en torno al descubrimiento de prueba, dicho foro les impuso sanciones económicas. El TPI deberá, con la mayor diligencia, adjudicar prontamente la más reciente solicitud de los Demandantes, dirigidas a imponerle una sanción más severa a los Demandados.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el auto solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones